



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la Propuesta de Resolución sobre la *interpretación del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria del Municipio de Santa Lucía, adjudicado a la entidad U.T.E. A. (EXP. 276/2015 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 17 de junio de 2015 (registro de entrada de 22 de junio de 2015) por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la interpretación del contrato administrativo de gestión del servicio público de limpieza viaria del municipio de Santa Lucía.

No obstante, como se verá más adelante, no obra en el expediente Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento referido, que se someta al dictamen de este Consejo.

La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a), de carácter básico, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y con el art. 97 ("Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos") del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la interpretación del contrato realizada por la Administración pública contratante.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de interpretación fue adjudicado a la citada UTE el 19 de marzo de 2012, por lo que le es aplicable la normativa citada.

3. El art. 210 TRLCSP enumera las prerrogativas de la Administración pública, entre las que se encuentra la de interpretar los contratos administrativos. Por otra parte, el art. 94 RGLCAP dispone que la ejecución de los contratos administrativos se desarrollará bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del contratista.

4. El art. 97 RGLCAP determina cuáles han de ser las actuaciones a realizar en el expediente contradictorio para resolver las diferencias surgidas en la interpretación de los contratos: "1. Propuesta de la Administración o petición del contratista. 2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar, en ambos casos, en un plazo de cinco días hábiles. 3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior. 4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista". Sólo por motivos de interés público o que la naturaleza de las incidencias lo requiera, esta tramitación no determinará la paralización del contrato.

II

Son antecedentes que resultan del expediente remitido los siguientes:

- Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de 19 de marzo de 2012, se adjudicó el contrato de gestión el servicio público de limpieza viaria del Municipio de Santa Lucía, a la UTE A.

- Tal contrato se formalizó 26 abril de 2012.

- Con fecha 1 de octubre de 2013, se presenta instancia por la UTE A. solicitando revisión de precios.

- Con fechas 4 de noviembre de 2013 y 11 de febrero de 2014, se presentan informes relativos a la revisión solicitada.

- El 11 de febrero de 2014, se presenta informe del técnico externo responsable del contrato relativo a la revisión de precios.

- El 21 de febrero de 2014, se emite informe favorable a la revisión de precios por el ingeniero industrial municipal.

- Consta en el expediente que el 11 de julio de 2014 se emite informe de Intervención donde se reparan determinadas facturas del contrato referido a la limpieza de los colegios públicos y dependencias municipales, adjudicado a la empresa C., S.A., que nada tiene que ver con el contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria del Ayuntamiento de Santa Lucía adjudicado a la UTE A.

- El 6 de noviembre de 2014, se presenta nuevamente instancia relativa a la revisión de precios por el contratista.

- Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 3055/2015, de 18 de mayo de 2015, se inicia procedimiento de interpretación del contrato que nos ocupa en relación con la revisión de precios solicitada por el contratista. De ello recibe notificación aquél el 28 de mayo de 2015.

- El 4 de junio de 2015, mediante fax, con Registro de Entrada de 8 de junio de 2015, la UTE A. presenta escrito de alegaciones.

- El 17 de junio de 2015, se solicita dictamen al Consejo Consultivo de Canarias.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento de interpretación del contrato, se ha cumplido con lo determinado en el art. 97 RGLCAP, si bien no consta, como advertíamos al principio de este Dictamen, propuesta alguna en la que se establezca por la Corporación Local su posición en relación con la interpretación del contrato, donde se dé respuesta a las alegaciones formuladas por la entidad adjudicataria del servicio, tal y como exige el art. 89 LRJAP-PAC, e informe de la Asesoría jurídica.

Del propio tenor de la solicitud del dictamen a este Consejo se advierte que la Administración solicita que este Consejo manifieste su posición respecto de la revisión de precios instada por el contratista, como si de un asesor jurídico se tratara, pues se señala:

“Teniendo en cuenta que, a los efectos de aplicar la revisión de precios establecida en el contrato, existe discrepancia entre lo solicitado por la empresa y lo informado por el técnico responsable del contrato respecto a la aplicación del índice a considerar en el precio medio del litro de gasoil según índice de precios industriales.

Teniendo en cuenta que el Consejo Consultivo de Canarias es competente para resolver el presente expediente contradictorio, adjunto se remite extracto de

expediente de referencia a los efectos de que se emita Dictamen respecto a las discrepancias surgidas en la revisión de precios”.

Sin embargo, no resulta ajustado a Derecho considerar que el Consejo Consultivo sea competente para resolver el expediente contradictorio, sino que es el propio Ayuntamiento el que ostenta la prerrogativa de la interpretación del contrato y, en consecuencia, el que ha de resolver este procedimiento.

En el presente caso, la Administración está ejerciendo sus prerrogativas para interpretar las cláusulas quinta del contrato y 31.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que regulan la revisión del precio del contrato adjudicado, pero dicha interpretación no se ha efectuado mediante la oportuna Propuesta de Resolución sino que únicamente se han realizado determinados informes técnicos respecto de los que se han efectuado alegaciones por el contratista, oponiéndose a los mismos.

El Consejo Consultivo dictamina la adecuación al Ordenamiento jurídico de las Propuestas de Resolución que en esta materia elabore la Corporación Local, por lo que es esta el objeto de nuestro pronunciamiento.

Por tanto, al estar carente de ella el presente procedimiento, deberá retrotraerse el mismo a fin de elaborar una Propuesta de Resolución en la que el Ayuntamiento, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, manifieste su posición en relación con la revisión de precios instada por el contratista, contestando a las alegaciones por este formuladas e interpretando el contrato motivadamente en cuanto a este aspecto concreto.

Posteriormente, se deberá recabar dictamen de este Consejo Consultivo sobre la citada Propuesta de Resolución.

Asimismo, se observa que en el expediente remitido, si bien se cita y reproduce la cláusula atinente a la revisión de precios del pliego de cláusulas administrativas particulares, no consta dicho Pliego en su totalidad, por lo que habrá de completarse el expediente incorporando dicho pliego.

C O N C L U S I O N E S

1. Al no haber Propuesta de interpretación efectuada por la Administración, no es posible emitir dictamen sobre el fondo del asunto, por lo que deben retrotraerse

las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento III, debiendo, asimismo, completarse el expediente con la documentación indicada.

2. De conformidad con el Fundamento III.2 de este Dictamen, el procedimiento está caducado, debiendo pues incoarse nuevo procedimiento con la conservación de actos que fuere preciso.